



## **GARANTIA INMOBILIARIA.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00270-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, presento dentro del término legal memorial en la data veintitrés (23) de junio de 2023, para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados en el Auto de calendas dieciséis (16) de Junio de 2023.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 27 de Julio de 2023.**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que este Operador Judicial, en Auto de calendas dieciséis (16) de junio de 2023, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, en razón a que a la demanda no se adjuntó el Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo y el Formulario de Registro de Inscripción Inicial, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre la motocicleta singularizada con matrícula **VCX-61F**.

Ahora bien, la procuradora judicial de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.766.553-3, Representada Legalmente NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2023, dirigido al correo institucional de este Juzgado se dispuso a corregir los yerros que adolece el libelo, en los siguientes términos: “ *el despacho impone, a juicio de esta defensa, una carga superior a la que la ley le corresponde a nuestra representada al considerar que el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Corozal – Sucre, en un requisito sine qua non para verificar la inscripción de la garantía mobiliaria; siendo esta exigencia, propia del mecanismo de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, adjudicación, o realización especial de la garantía real y no del mecanismo de ejecución por pago directo ejercido en el presente proceso*” asimismo, la libelista, anexa el respectivo FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL de Confecámaras, recaído sobre la motocicleta de placas VCX-61F, marca VICTORY, de propiedad del señor **JAVIER SEGUNDO URDANETA HERRERA.**

Aterrizando en el caso sub examine, si bien es cierto aparece en el reverso de la licencia de tránsito la anotación del gravamen prendario recaído sobre la motocicleta placas **VCX-61F**, e igualmente se podría consultar la vigencia del mismo en tiempo real en el histórico vehicular dispuesto para consulta pública en la plataforma RUNT, tampoco lo es menos, que para los procesos de esta naturaleza, es indispensable allegar el documento requerido Certificado de Tradición y Libertad entre otras para conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que, no aportó el certificado de tradición de la motocicleta objeto de garantía placas **VCX-61F** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Corozal – Sucre, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el “...***La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial***” (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del ciclomotor en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente; colofón de lo anterior, se tiene que la mandataria judicial de la actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los yerros que adolece la misma de los defectos aludidos en el Auto de calendas dieciséis (16) de junio de 2023, es decir, la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase in límine la presente demanda Garantía Mobiliaria por Pago Directo incoada por la Sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.766.553-3 Representado Legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, contra **JAVIER SEGUNDO URDANETA HERRERA**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85800c3702afcdce76c077883b9b16cf830422cb389cc0a10a9357952e31dc**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**